



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00521-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Distribuciones y Productos LINA S.A.S.	
Demandado	INVIMA – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se celebró audiencia de pruebas de pruebas el día 12 de octubre de 2018, y en la misma se dispuso fijar nueva fecha para su reanudación, una vez se encontrara vencido el término para rendir dictamen pericial decretado. Asimismo, se allegaron al expediente, las pruebas que se ordenaron requerir por segunda vez.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto fijando fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas.

CONSTANCIA
De las nuevas pruebas aportadas al expediente obrantes a folios 438-454. Dictamen pericial allegado el 03 de diciembre de 2018, obrante a folios 455-461 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00521-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Distribuciones y Productos LINA S.A.S.
Demandado	INVIMA – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que el día 12 de octubre de 2018 se celebró audiencia de pruebas¹ dentro del asunto de la referencia, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…) Se procurará recaudar los testimonios de Gustavo Adolfo Salas Troya y de Cecilia Bolkeman.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha logrado recaudar todo el material probatorio dentro del presente proceso, se procederá a suspender la presente audiencia y una vez vencido el termino para allegar el dictamen pericial decretado, este Despacho fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, a través de auto que será notificado a través de Estado Electrónico. (…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas que fueron requeridas por segunda vez a INVIMA y FABRIFARMA, y el Dictamen Pericial rendido por el Contador Público David Eugenio Mercado Sarmiento, ya se encuentran anexadas al expediente, es del caso fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Para la celebración de la mencionada audiencia, se llamará al perito contador para que rinda informe del Dictamen rendido, y se ordenará citar a los testigos Gustavo Adolfo Salas Troya y Cecilia Bolkeman, para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinte (20) de febrero de 2019, a las 2:00 p.m., asistan a la continuación de la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Ver folios 426-428.



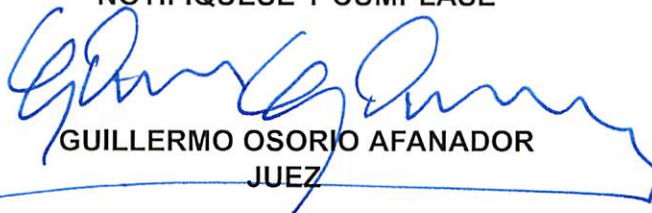
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que a la audiencia de pruebas de que trata el anterior numeral, habrán de comparecer los testigos cuyas declaraciones fueron decretadas en la audiencia inicial, por lo tanto:

- Cítese y hágase comparecer a la SRA. CECILIA BOLKEMAN, para que declare sobre los hechos de la demanda, excepciones de mérito y contestación de la misma, la cual podrá ser citada en la Calle 50 No. 38-79 de Barranquilla.
- Cítese y hágase comparecer al señor Gustavo Adolfo Salas Troya, para que declare sobre los trámites que se estuvieron adelantando por parte de la empresa Distribuciones y Productos Lina S.A.S., para poder trenzar la relación comercial de fabricación del producto UNGÜENTO KAKU, quien podrá ser ubicado en Calle 30 No. 11G-46 de Cali (Valle del Cauca).

3º.- Cítese y hágase comparecer al perito contador David Eugenio Mercado Sarmiento, para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 007 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 ENE. 2019
Eduardo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 291 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/19.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Celmeris Leonor Fontalvo Cantillo	
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME	
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.	

PASA AL DESPACHO	
Proferir auto de obedézcase y cúmplase	

CONSTANCIA	
Sentencia de 9 de octubre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral, confirmando la sentencia de 19 de diciembre de 2017.	

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celmeris Leonor Fontalvo Cantillo
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 9 de octubre de 2018, por medio del cual dispone lo siguiente:

"(...)

Primero: CONFÍRMASE la sentencia proferida el diecinueve (19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla...

"(...)"

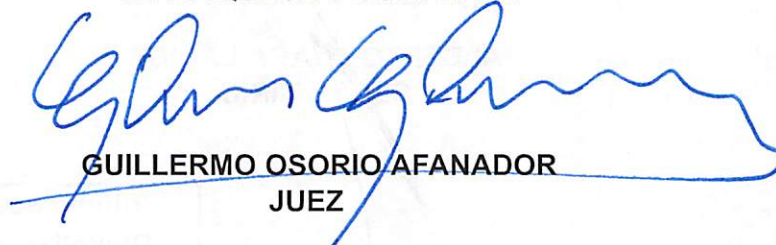
En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 9 de octubre de 2018.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ





Ramo Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00385-00	
Medio de control o Acción	Protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular)	
Demandante	Peter Josep Pachón Bermúdez	
Demandado	Colombia Móvil S.A. Vinculado: Distrito de Barranquilla	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada a la Nueva EPS, fue allegada el 17 de enero de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto declarando cerrado el término probatorio y dar traslado a las partes para alegar.

CONSTANCIA
Memorial suscrito por la Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, Adriana Jiménez Báez, obrante a folios 236-240 el expediente.

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00385-00
Medio de control o Acción	Protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante	Peter Josep Pachón Bermudez
Demandado	Colombia Móvil S.A. Vinculado: Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Nueva EPS, ha dado contestación al requerimiento realizado por el Despacho, en auto de fecha 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, al no existir más pruebas por recaudar procede el despacho a declarar cerrada la etapa probatoria en el presente asunto, y en consecuencia se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

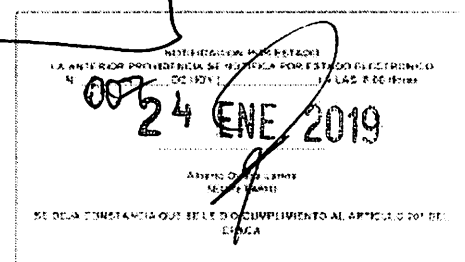
PRIMERO: Declarar cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00033-00	
Medio de control o Acción	Reparación Directa	
Demandante	Gisella Calle Bustos	
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2018, ya fueron allegadas por el Distrito de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Oficio de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por representante legal del portal de noticias ZONA CERO con el que se anexa un total de 92 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00033-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Gisella Calle Bustos
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2018, se decretó una prueba solicitada por la parte demandada, que debía ser remitida por parte del Distrito de Barranquilla.

Mediante oficio adiado 30 de noviembre de 2018, presentado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el portal Zona Cero remitió la información solicitada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Portal Zona Cero y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 007 DE HOY 24 A LAS 8:00 Horas
24 ENE 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA